



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), Once (11) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 25120408900120090002600  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
Demandado: OSCAR EDUARDO ALEJO VELANDIA CC79733037

**1. Asunto Por Resolver**

La parte demandante solicita la terminación del proceso aquí referenciado, por pago total de la obligación ejecutada.

**2. Consideraciones**

El artículo 461 del C.G.P., establece "(...) si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)". En este asunto se reúnen cada una de las exigencias señaladas en la precitada norma, acatando lo afirmado por la parte demandante quien informa que el ejecutado realizó el pago total de las obligaciones demandadas. En este proceso NO se registra embargo de remanentes, por ello se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos proferidos el 24 de marzo 2009, 08 de febrero 2021, 21 de octubre 2022 y el 06 de septiembre 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Cabrera Cundinamarca,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación No. 725031110000262 y las costas, con fundamento en el artículo 461 del C. G. P. y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de este proceso, las cuales fueron descritas en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: En firme esta decisión archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ

Notificada en Estado No 01 del 12 de ENERO de 2024  
Luz Mery Moreno Correa  
Secretaria E